

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 7 de Julio de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021-00347-00, con el fin que se sirva proveer.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2021-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL CORMANE SAUMETH
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Santa Marta, Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023 notificado por estado No. 54 del día 4 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió Tener por no contestada la demanda por dicha demandada, y se fijó fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial visible en el documento 0029 del Expediente Digital, el apoderado judicial de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2023 notificado por estado No. 54 del día 4 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió Tener por NO contestada la demanda por dicha demandada y se fijó fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S.

Solicita el apoderado judicial en comento, se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por contestada la demanda por su Representada, y en caso de no reponer el auto atacado, se le conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Fundamenta su petición, señalando que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través del correo electrónico de la Doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES apoderada de dicha entidad, RADICÓ la contestación de la demanda de la referencia dentro del

término legal para ello, remitida al correo Institucional de éste Juzgado el día 23 de febrero de 2022, lo que acredita adjuntando la captura de pantalla de envío del correo en mención y además la constancia generada por Outlook, que da cuenta de que el correo remitido efectivamente fue entregado al correo institucional: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y que por lo expuesto, no comprende la decisión del Despacho de TENER por No contestada la demanda, por lo que solicita se reponga dicha decisión, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, preceptúan:

Art 6: Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

3. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que mediante proveído adiado 8 de noviembre de 2021 se admitió la demanda en el presente asunto, posteriormente en calenda 7 de febrero de 2022, se remitió a la parte demandada correo electrónico con la finalidad de notificarle del auto admisorio, tal como se constata en el documento 0011 del expediente digital.

Así las cosas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación del proveído en comento, se entiende surtida a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. el 9 de febrero de 2022 y en consecuencia el término de traslado para efectos de contestar la demanda venció el 23 de febrero de 2022.

Efectuada por el Despacho una búsqueda cuidadosa en el correo Institucional del Juzgado, se encuentra correo remitido por la demandada en fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual allega contestación de la demanda en el presente asunto, no obstante, dicho documento por error involuntario de la Secretaría no reposaba en el expediente digital, razón por la cual mediante auto calendado 3 de mayo de 2023, se tuvo por No contestada la demanda por parte de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, es imperioso concluir que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, al señalar que contestó dentro del término legal la demanda, y como quiera que además la contestación cumple los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P. de T. y de la S.S, lo procedente es revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido adiado 3 de mayo de 2023, y en su lugar tener por contestada la demanda por la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ con T.P. No. 101.847 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Y a los Doctores ORIANNA GENTILE CERVANTES y JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, como apoderados judiciales sustitutos del Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido adiado 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, TENER por contestada la demanda por la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., acorde con las consideraciones.

TERCERO: TENER al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ con T.P. No. 101.847 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER a la Dra. ORIANNA GENTILE CERVANTES con T.P. No. 228.560 del C.S. de la J. y al Dr. JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ con T.P. No. 202.766, como apoderados judiciales sustitutos del Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
Jueza
(Firma Digital)